

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

001077

24 MAR 2009

RESOLUCIÓN No.

DE 2009

(24 MAR 2009)

“Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño”

EL DIRECTOR DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 2053 de 2003, en concordancia con lo estipulado en el Código Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

Que el Representante Legal de la COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y TURÍSTICA DE BOMBONÁ LTDA. -COTRANSBOM LTDA.-, a través de escrito del 3 de abril de 2006, radicado en la misma fecha bajo el No.1785, solicitó ante la Dirección Territorial Nariño la adjudicación de la ruta PASTO – CONSACÁ Y VICEVERSA (VIA YUCUANQUER) en los siguientes horarios y frecuencias:

SALIENDO DE PASTO : 05:30 – 06:30 – 07:00 – 08:00 – 10:00 – 12:00 – 14:00 – 15:30 – 16:30 – 17:00 – 18:00

SALIENDO DE CONSACÁ : 05:30 – 07:30 – 08:00 – 10:00 – 12:00 – 13:00 – 14:30 – 15:30 – 16:30 – 17:00 – 18:00

Características del Servicio:

Grupo de vehículo : A
Nivel de servicio : Básico
Frecuencia : Diaria

Que la Dirección Territorial Nariño elaboró el Estudio No.007 del 15 de junio de 2006, el cual arrojó como resultado la expedición de la Resolución No.000127 del 6 de octubre de 2006, por medio de la cual se dispuso continuar con el proceso de adjudicación mediante Licitación Pública de solamente seis (6) horarios por sentido, según solicitud formulada por la COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y TURÍSTICA DE BOMBONÁ LTDA. -COTRANSBOM LTDA.-, así:

"Por, la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

RUTA: PASTO – CONSACÁ Y VICEVERSA (VÍA YACUANQUER)

SALIENDO DE PASTO : 06:30 – 07:00 – 08:00 – 12:00 – 14:00 – 16:30
 SALIENDO DE CONSACÁ : 05:30 – 07:30 – 10:00 – 12:00 – 14:30 – 16:30

Características del servicio:

Clase de vehículo : Grupo A
 Nivel de servicio : Básico
 Frecuencia : Diaria

Que la Dirección Territorial Nariño por medio de la Resolución No. 0180 del 18 de diciembre de 2006, ordena la Apertura de la Licitación Pública No. DTN – 004 de 2006, señalando en ella, que la publicación del aviso único debía realizarse por la empresa solicitante en dos (2) periódicos de amplia circulación nacional, lo cual se realizó el martes 6 de febrero de 2007, habiendo presentado propuestas las empresas. FLOTA GUAITARA S.A., COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y TURÍSTICA DE BOMBONÁ LTDA. -COTRANSBOM LTDA.-, TRANSPORTES SANDONÁ S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

Que la Dirección Territorial Nariño, mediante la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, autoriza la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros por carretera en la precitada ruta, horarios, frecuencias y características del servicio a las siguientes empresas:

EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.

SALIENDO DE PASTO: 06:30, 12:00 y 14:00.
 SALIENDO DE CONSACÁ: 07:30, 12:00 y 16:30.

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA.
 -COOTRANAR LTDA.-

SALIENDO DE PASTO: 07:00 y 16:30.
 SALIENDO DE CONSACÁ: 05:30 y 14:30.

EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

SALIENDO DE PASTO: 08:00.
 SALIENDO DE CONSACÁ: 10:00.

Características del servicio para las tres (3) empresas:

Frecuencia: Diaria; Nivel de Servicio: Básico; Clase de vehículo: Grupo A.

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

*** **

Fijándoles igualmente capacidad transportadora así: empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., dos (2) unidades; COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, una (1) unidad y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., una (1) unidad, señalándoles la fecha límite para empezar a prestar el servicio.

Que el anterior acto administrativo, fue notificado personalmente a los Representantes Legales de las empresas COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y TURÍSTICA DE BOMBONÁ LTDA. -COTRANSBOM LTDA.- y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., el día 12 de marzo de 2007, TRANSPORTES SANDONÁ S.A., el 16 de marzo de 2007 y EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A. el día 20 de ese mismo mes y año y a través de Edicto de la Dirección Territorial Nariño, (sin número), fijado el 22 de marzo de 2007 y desfijado el día 4 de abril de ese mismo año, fueron notificadas las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., FLOTA GUAITARA S.A. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-

Que encontrándose dentro del término legal, mediante escritos radicados en la Dirección Territorial Nariño bajo los números: 2492 y 2502 del 13 de abril de 2007, las empresas COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, respectivamente, interponen recursos de reposición y subsidiarios de apelación contra la Resolución 036 del 7 de marzo de 2007.

Que la Dirección Territorial Nariño a través de la Resolución No. 070 del 23 de mayo de 2007, decide los recursos de reposición interpuestos por las precitadas empresas, en el sentido de confirmar en su integridad el Acto Administrativo No. 036 del 7 de marzo de 2007 y concede ante este Despacho la apelación.

ARGUMENTOS DE LAS RECURRENTES

Los argumentos esgrimidos por las empresas impugnantes se sintetizan así:

1.- COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.-

Argumenta que las empresas EXPRESO VALLE DE ATRIZ, EXPRESO SAN JUAN DE PASTO Y TRANSPORTES SANDONÁ, no cumplen con el ítem 2.2.2, de los términos de referencia DTN- 004/2006 porque los representantes legales de las empresas mencionadas, no tienen facultades plenas para licitar las rutas Pasto - Consacá y Viceversa, según estatutos de las mismas y en los certificados de existencia y representación legal expedidos por las Cámaras de Comercio respectivas.

Agrega que para tener en cuenta esta propuesta se debió aportar la autorización de asamblea o junta directiva. Como no se hizo se debió proceder de conformidad a las indicaciones de los términos de referencia que para el caso señalan:

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

"Los documentos contenidos en los numerales 2..2..1 y 2..2..2 son requisitos de orden legal para la evaluación jurídica, se consideran sustanciales para efectos de este proceso, en la medida en que con ellos se acreditan elementos esenciales del negocio jurídico, en consecuencia además de las particularidades establecidas para cada uno la omisión en la presentación de los mismos en el momento establecido para la presentación de la propuesta, generará la evaluación de la propuesta como NO CUMPLE JURIDICAMENTE.

En el evento en que la propuesta sea evaluada como NO CUMPLE JURÍDICAMENTE, no se continuará con el proceso de evaluación y por lo tanto será evaluada como NO CUMPLE".

Señala que a su prohijada de manera injusta no se le otorga el puntaje a que alude el ítem 2.3.1.1 de los términos de referencia y afirma:

"Respecto del ítems mencionado mi representada aporta en el capítulo II ítems 2.1.1, la certificación de la existencia de software para el manejo de los programas de revisiones preventivas, correctivas y ficha técnica como también de acuerdo al índice aportamos en el apéndice uno los soportes que describen el manejo de los programas como los contratos realizados para la adquisición y licenciamiento de los mismos. Considero que lo aportado es suficiente para demostrar que contamos con tecnología de punta para el manejo adecuado de las revisiones y ficha técnica de nuestro parque automotor.

Considero injusto que se nieguen los 15 puntos desconociendo de plano los documentos pruebas ya mencionados, que se aportan argumentando que: "No se anexa copia o fotocopia autentica (sic) del programa o reglamento que sobre el particular tiene la empresa", cundo (sic) este requisito no se solicita de manera expresa en los términos de referencia, ya que en ellos se pide que se acredite y es lo que nosotros hacemos.

Pareciera se califico (sic) con ligereza en nuestro perjuicio, pretendiendo que únicamente es valido (sic) llevar esta labor de forma manual y negando de manera rotunda la sistematización y la tecnología.

Solicito respetuosamente se retome la decisión en el sentido que se de la validez a nuestros documentos aportados, que acreditan el cumplimiento de lo requerido y se le adicione los quince puntos que otorga el ítems 2.3.1.1, de los términos de referencia.

(...)

Respecto del ítem mencionado mi representada aporta según el índice en los ítems 2.4.1 al 2.4.5, la suficiente documentación para demostrar que se ejercen los controles en ruta desde todo punto de vista para merecer se otorgue los 10 puntos así:

2.4.1. El reglamento de organización y funcionamiento en 22 folios donde se reglamento (sic) la forma de hacer los controles en la ruta las sanciones y procedimientos entre otros.

2.4.2. Se aporta la parte pertinente de nuestros estatutos que nos indica las funciones de los funcionarios de planta que les corresponde los controles en la ruta.

2.4.3. Anexamos los formatos informe que utilizamos para efectos de registrar y sancionar de ser el caso las presuntas irregularidades cometidas.

2.4.4 Certificación de Tacografos (sic) y contrato para la instalación del dispositivo de velocidad a todo el parque automotor de operación nacional a la Coop., que represento.

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

2.4.5. Aportamos la parte pertinente sobre el nombramiento de los inspectores de ruta que son personal directivo de apoyo para ejercer los controles en la ruta.

Se nos niegan los diez puntos por que (sic): "No se anexa ningún documento para demostrar la existencia de un programa o reglamento de control y asistencia en recorrido de las rutas autorizadas". Esta apreciación es por demás injusta, ya que como se observa mi representada se esforzó en presentar los documentos (Estatutos, reglamentos contratos y otros) que soportan el control en ruta tanto de personal administrativo como funcionarios de planta y tecnología".

2. COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-

Aduce "La Póliza de cumplimiento tomada por la Empresa Expreso Valle de Atriz no cumple con el valor mínimo por las siguientes consideraciones:

$$\text{Póliza (G)} = T * C * \text{NH} * P$$

Donde :

T= Tarifa propuesta

C= Capacidad licitada

NH = Número de horarios licitados

P= Plazo

La Empresa Expreso Expreso (sic) Valle de Atriz, presenta en su estructura de cálculo tarifario para la ruta licitada el valor de \$4.700.00 por lo tanto el cálculo de la Póliza G es:

$$\text{Póliza} = \$4.700.00 * 7 * 12 * 315 = \$124.362.000$$

El valor de la tarifa de acuerdo al cálculo presentado en la propuesta de la Empresa Expreso Valle de Atriz (folio 24) es de \$4.918.53 y no de \$4.700.00 por cuanto existe un error de suma en la columna del cuadro de confrontación de la tarifa, o sea que el cálculo para determinar el valor mínimo debería ser:

$$\text{Póliza (G)} = 4.900 * 7 * 12 * 315 = \$129.654.000$$

Por lo anterior el valor presentado por la Empresa Valle de Atriz S.A., no se Ajusta a lo exigido en los Términos de Referencia, por lo tanto la propuesta presentada por la Empresa en mención no es apta por no cumplir el requisito mínimo de presentación de la póliza de garantía de seriedad.

Manifiesta su inconformidad por la evaluación y asignación de puntaje a las empresas EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A. y afirma:

"De la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.

EN LA PAGINA (sic) 8 DE 37 DE LOS TERMINOS (sic) DE REFERENCIA en el numeral 2.3.1.1 PROGRAMAS: Se establece como factor de evaluación así: "La empresa proponente deberá acreditar la existencia de programas que contemplen la fecha (sic) técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los

“Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño”

vehículos, a través de certificación suscrita por el representante legal de la empresa proponente, anexando el programa y ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo.

El programa es el que se aplica a todos los vehículos y la ficha técnica debe ser una diligenciada para alguno de los vehículos de la empresa.

El puntaje se asignará de la siguiente manera:

a) Si la empresa ofrece taller de reparación propio para los automotores o por contrato a través de terceros, para diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo, de acuerdo con la PROFORMA 3, se asignarán quince (15) puntos.

Debe acreditar la propiedad del taller con el Registro de Cámara de Comercio o el contrato con copia del mismo.”

Por medio de la certificación suscrita por el Gerente de la empresa manifiesta que la empresa licitante cuenta dentro de la estructura organizacional con programas de mantenimiento preventivo y ficha técnica. Folio (38) de la propuesta y el Programa de Mantenimiento vehicular (folios 39 al 45), en el cual es preciso determinar que en ellos no está claro los periodos de la realización de los mantenimientos exigidos para un correcto funcionamiento del equipo automotor.

Presenta un contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIO con MOTOR KIA. El cual dentro de su Objeto se compromete a realizar dos (2) veces al año o cuando el contratista (sic) lo requiera el servicio de Diagnóstico o peritaje de la condición general de los vehículos afiliados a la empresa. (ver folio 51 a 53), así mismo es preciso aclarar que el contrato venció el día 15 de Junio de 2005 y no anexa la voluntad de la prórroga.

Por lo anterior solicito no le sea asignado los 15 puntos de la evaluación del Estudio No. 006 de Febrero de 2007, por las siguientes razones:

- a. No presentó programas de mantenimiento preventivo.
- b. El contrato de prestación de servicios de mantenimiento con la firma Motor Kia, estaba vencido al momento del cierre de la Licitación.

Por lo anterior solicito reconsiderar la asignación del puntaje de los quince (15) puntos (sic) concedidos ya que no está cumpliendo con lo establecido en los Términos de Referencia.

EN LA PAGINA (sic) 9 DE 37 DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA SE ESTABLECE (sic) Si la totalidad de los vehículos ofrecidos y que corresponden a la capacidad máxima necesaria para prestar el servicio licitado, disponen de elementos de localización, se asignarán diez (10) puntos, caso contrario cero (0) puntos. Debe acreditar la posibilidad de contratar el suministro de elementos y servicios necesarios.

Presenta un contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIO con ESCOLTA EN LINEA LIMITADA, pero no anexa el Certificado de Registro de la Cámara de Comercio para constatar que esa empresa cumple con la función de prestar servicios con elementos de localización.

Por lo anterior (sic) solicito reconsiderar la asignación del puntaje de los diez (10) puntos concedidos.

EN LA PAGINA (sic) 9 DE 37 DE LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA SE ESTABLECE “No se aceptarán certificaciones de escuelas de conducción o entidades que no estén

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o entidad afín".

Por la evaluación realizada por la Dirección Territorial de Nariño en el estudio 006 de febrero de 2007... aceptan como prueba de capacitación a conductores una CERTIFICACIÓN suscrita por el Representante Legal de la Academia de Conducción APRECON LTDA (sic), fechada el 30 de Enero de 2007, se le asignan los 15 puntos. Al presente se desconoce lo establecido en los términos de referencia de no considerar las escuelas de conducción al igual que el señor firmante ya no es el representante legal tal como lo establece el certificado de cámara de comercio expedido con fecha Abril 13 de 2007, donde se certifica que el Representante Legal es la señora Ocaña Paz Dora María Eugenia.

Por lo anterior solicito reconsiderar la asignación del puntaje de los quince (15) puntos concedidos.

(...)

En la evaluación realizada por la Dirección Territorial de Nariño en el folio 14 del del (sic) Estudio No. 006 de Febrero de 2007, la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., recibe el total de los veinte (20) puntos por el diligenciamiento del formato en el folio (118) de la propuesta. El (sic) respecto el formato quedó mal diligenciado al no considerar en la columna Clase los vehículos (Camioneta) a licitar.

Por lo anterior considero que no se le debe asignar el puntaje de veinte (20) puntos, por no cumplir con lo establecido de la clase de vehículo de la PROFORMA 5.1 EQUIPO AUTOMOTOR OFRECIDO, de los Términos de Referencia de la presente Licitación.

"DE LA EMPRESA SAN JUAN DE PASTO

(...)

Presenta un CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de la firma ESCOLTA EN LINEA (sic) LTDA (sic), pero este no está debidamente diligenciado, por lo tanto no se puede establecer el objeto del contrato ni la fecha de contratación ni terminación del mismo, al final hay un Si pero no lo respaldan las firmas responsables de la suscripción del contrato".

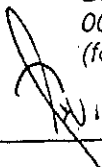
Por lo anterior solicita no asignarle a la empresa en mención ni los diez (10) puntos del ítem 2.3.1.1 de la evaluación del estudio 006 de 2007, ni los diez (10) puntos a que alude el ítem 2.3.1.3 del precitado estudio.

Agrega:

*"DE NUESTRA COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO
"COOTRANAR LTDA."*

Al presente relacionamos los puntos a ser considerados para una nueva evaluación por parte del Ministerio, del cual nos sentimos vulnerados por haber sido mal calificados por parte de la Dirección Territorial Nariño del Ministerio de Transporte.

De la Capacitación a Conductores. De la cual no se nos asigna puntaje en el Estudio No. 006 de febrero de 2007 de la Evaluación de las Propuestas presentadas. (folio 9) Sobre el particular solicito verificar, ya que el Convenio Especial de Cooperación No. 00239 del 26 de Diciembre de 2005 SENA - ASOTRANS, presentado en la propuesta (folios 92 al 95) está certificado por el mismo SENA y se debe reconsiderar el puntaje



"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

que no se asignó en el Estudio No. 006 de 2007 a nuestra representada ya que damos cumplimiento a lo establecido en los Términos de Referencia de ser certificados por el SENA y teniendo en cuenta que es el ente que nos ofrece los cursos de capacitación es el mismo SENA (sic), que los instructores son de esa entidad y que la labor del gremio (ASOTRANS) es de coordinación de los cursos.

Por lo anterior solicito me sean asignados los quince (15) puntos que no fueron considerados.

(...)

En consideración a lo expuesto en el anterior escrito solicito se reconsidere la evaluación de los ochenta y cinco (85) puntos asignados por el Ministerio de Transporte, Dirección Territorial Nariño en el estudio No. 006 de febrero de 2007, por los cien (100) puntos que serían la base para que la ruta Licitada le sea adjudicada a la Empresa COOTRANAR LTDA (sic), por cuanto sería la única que cumple con lo exigido en el Decreto 171 de 2001, art. 29 numerales 4 y 5 (media aritmética)".

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo al análisis de los argumentos esgrimidos por las recurrentes: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA., contra el Acto Administrativo No. 036 del 7 de marzo de 2007, es preciso manifestar que en aras de garantizarles a las empresas: EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., el derecho de contradicción y defensa se les corrió traslado a las mismas de los escritos contentivos de los recursos, habiéndolos descrito (vistos a folios 121 a 98, del cuaderno No. 3, la primera de las mencionadas y 138 a 136 de ese mismo cuaderno, la segunda de las mencionadas), aspectos que serán tenidos en cuenta al momento de pronunciarse este Despacho sobre cada uno de los argumentos presentados por las libelistas. En lo que atañe a la empresa COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA., -COOTRANAR LTDA.-, se tiene que a la misma no se le corrió traslado de los argumentos de los recurrentes, por ser ésta una de ellos.

Ahora bien, como quiera que las dos (2) empresas recurrentes, aducen argumentos de carácter jurídico y técnico, estos serán igualmente analizados en forma separada, de tal manera que para efectos de facilitar una mayor comprensión en la evaluación realizada, se contemplará en primera instancia lo concerniente a los aspectos legales, así:

En primer lugar se tiene que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., afirma que sus homólogas: EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., EXPRESO SAN JUAN DE PASTO Y TRANSPORTES SANDONÁ, no cumplen con el ítem 2.2.2 ya que los representantes legales no tienen facultades plenas para licitar la ruta Pasto - Consacá y Viceversa, porque existen limitantes y no aparece esa facultad en el certificado de existencia y representación legal, agregando que para tenerles en cuenta las propuestas, han debido adjuntar las autorizaciones otorgadas en ese sentido por la asamblea o junta directiva de las

“Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño”

respectivas empresas, razón por la cual solicita que se les rechacen las propuestas a las mencionadas empresas.

Frente al anterior argumento se tiene que las empresas cuestionadas, al presentar sus razones frente a los argumentos y afirmaciones de la apelante en este aspecto, coinciden en afirmar que el objeto social de sus asistidas desde su constitución consisten en la explotación económica de la industria del transporte y preferiblemente el transporte público colectivo de pasajeros por carretera y que ninguna limitación les fue impuesta en sus respectivos objetos sociales, los cuales fueron aprobados por sus asociados. Agregando además, que en el Certificado de existencia y representación legal, de cada una de ellas, se consagra que la representación legal de la sociedad y la gestión de los negocios sociales estarán a cargo del Gerente y que dentro de sus atribuciones específicas como Representantes Legales, se encuentran entre otras la de celebrar actos o contratos comprendidos en su objeto social los cuales son necesarios para que ellas desarrollen plenamente sus fines.

Concluyen aseverando que siendo el objeto social de sus asistidas, la explotación de la industria del transporte, la licitación de rutas está dentro de su objeto social y que si no poseen rutas, no podrán desarrollar sus objetos sociales. Igualmente que por regla general el gerente tiene plenas facultades para celebrar actos y contratos y que la excepción es que éstos procedan con la aprobación previa cuando la ley o lo estatutos así lo señalen y que la facultad del gerente para licitar rutas, está comprendida dentro de la regla general estatutaria, por cuanto ni lo estatutos ni la ley les establecen limitantes en dicho sentido.

Al respecto este Despacho considera que el argumento esgrimido sobre el tema en mención por la recurrente, no está llamado a prosperar, por cuanto como bien lo indican las empresas cuestionadas, es facultad del respectivo gerente, representar a la empresa y postularla como proponente, dentro de una licitación sin limitación alguna al respecto, más aún cuando con ello lo que propende es obtener para sus asistidas, la adjudicación de una ruta lo que redundará en el desarrollo de su objeto social.

En segundo lugar y en lo que respecta al argumento esgrimido por la recurrente COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, al afirmar que la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., (respecto a la garantía de seriedad de la propuesta), presenta una póliza que no se ajusta a lo exigido para el efecto en los términos de referencia porque el valor asegurado calculado, es menor al establecido en los mismos y por ello no cumple, ya que considera que EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., presenta en su estructura de cálculo tarifario para la ruta licitada el valor de \$4.700.00 por lo tanto el cálculo de la Póliza G es: $\$4.700.00 * 7 * 12 * 315 = \$124.362.000$, que la empresa se equivocó en cuanto a este valor y cometió un error de suma ya que el cálculo de la tarifa no correspondía a \$ 4.700.00 sino a \$4.918.53, lo que según su versión la póliza debió ser tomada así $Póliza (G) = 4.900 * 7 * 12 * 315 = \$129.654.000$, pues considera que la misma póliza debió ser tomada como

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

mínimo por 315 días y por un monto de \$129.654.000, frente a lo cual es preciso manifestar lo siguiente:

Efectivamente en la página 6 de los términos de referencia de la Licitación Pública No. DTN 004 de 2006, se establece que la Póliza de Seriedad de la Propuesta debe ser tomada por cada proponente con una vigencia que no podrá ser inferior al término del concurso y noventa (90) días más, contados como mínimo a partir de la presentación de la propuesta y allí mismo, establece:

"El valor asegurado será el equivalente al producto de la tarifa correspondiente para la ruta que se concursa, por la capacidad transportadora total del vehículo requerido, por el número total de horarios concursados, por el plazo del concurso, así:

$$G = T * C * NH * P$$

Donde :

G = Valor de la garantía

T = Valor de la tarifa

C = Capacidad del vehículo (7 sillas)

NH = Número de horarios concursados - 12 horarios (Sumatoria de horarios en los dos (2) Sentidos)

P = Plazo del concurso (Ciento ochenta (180) días calendario + Noventa (90) días hábiles (Contados como mínimo a partir de la presentación de la propuesta)

(...)

*La variable tarifa será determinada por el proponente para lo cual debe presentar la estructura de costos que la sustente, si no presenta la estructura de costos dará lugar a que la propuesta se califique como **NO CUMPLE**. (Negrillas fuera de texto).*

De lo anteriormente transcrito fácilmente se concluye que, el valor de la póliza debió ser fijado por cada uno de los proponentes por un plazo de 180 días calendario más noventa (90) **DÍAS HÁBILES**, porque así lo preceptúan expresamente los términos de referencia, lo que significa que en el caso objeto de análisis, la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., debió tomar dicha garantía por 312 días de cobertura y por un monto de \$128.904.834, habiendo dado cumplimiento a lo concerniente al primer factor, es decir, al tiempo de cobertura el cual va desde el 20.02.07 al 20.02.08, es decir, 365 días, mas no así al segundo factor el que efectuó, se reitera, por un valor de \$124.362.000 estando muy por debajo del mínimo requerido para el efecto, razón por la que los argumentos esgrimidos por la empresa EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., en este sentido, no son de recibo toda vez que la póliza de seriedad de la propuesta contempla los dos factores monto y tiempo de cobertura y si no se satisfacen los mismos, mal puede aceptarse que se cumplió con dicha exigencia, porque no es suficiente que se allegue dicho documento, sino que el mismo debe cumplir a cabalidad con las formalidades y exigencias establecidos para tal propósito y no esperar a que la Administración si a bien lo tiene, le solicite al proponente dar cumplimiento a la totalidad de la exigencia y señalarle el valor de la garantía y el término de cobertura de la misma, para que la empresa realice los ajustes y allegue el nuevo documento, por cuanto esta es una autoexigencia del

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

proponente y es él quien debe cumplir en su totalidad, con lo establecido para dicho efecto en los términos de referencia, y de esta forma presentar una propuesta idónea y completa y así continuar en el concurso respectivo.

Por lo antes expuesto se concluye que en este sentido, le asiste razón a la aquí recurrente y que su homóloga EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., no dio cumplimiento al requisito jurídico, relativo a la Garantía de Seriedad de la Propuesta (item 2.2.3 de los términos de referencia).

Ahora bien, en lo que atañe a los argumentos de índole técnico una vez realizado el respectivo análisis se tiene:

"Al proceso licitatorio presentaron propuestas las empresas FLOTA GUAITARA S.A., COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y TURISTICA DE BOMBONA LTDA., TRANSPORTES SANDONA S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., siendo adjudicada la ruta PASTO - CONSACA (VIA YAQUANQUER) y VICEVERSA a las empresas COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA.", EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., mediante la Resolución 36 del 7 de marzo de 2007, la que es objeto de recurso.

A continuación se entrarán a analizar los argumentos técnicos esgrimidos por cada una de las empresas recurrentes, inclusive las observaciones expuestas por otras empresas en relación a los recursos:

1. COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.:

1.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Su inconformidad técnica se basa en la no asignación de puntaje en los ítems relacionados con los numerales 2.3.1.1. y 2.3.1.3. que corresponden al programa ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos y al factor control y asistencia en recorrido de la ruta, toda vez que la empresa allegó los documentos necesarios que acreditan su cumplimiento según las exigencias de los términos de referencia.

1.2. EVALUACIÓN TÉCNICA:

Para merecer puntaje según los factores se debe cumplir a cabalidad con las exigencias de los términos de referencia, tal como recitan en la página 13 "NOTA: Si faltare algún documento, de los que se deben anexar a la propuesta, señalado en los numerales 2.3.1. y 2.3.5, no se asignará puntaje en el ítem correspondiente en donde faltare el (los) documento (s).", así que más adelante se analizará cada factor nuevamente según la propuesta vs términos de referencia.

2. COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA."

El representante legal de tal Cooperativa manifiesta que la póliza de cumplimiento tomada por la empresa Expreso Valle de Atriz no cumple con el valor mínimo toda vez que toman una tarifa de \$4.700.00 siendo el valor de la garantía \$124.362.000, pero revisado el cálculo de la tarifa se cometió un error en la suma lo que haría que fuera \$4.918.53 incrementando esto la garantía a \$129.654.000, valor superior al tomado por

“Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño”

la empresa, concluyéndose que no se debe considerar la propuesta de la empresa Expreso Valle de Atriz S.A.

Continúa su inconformidad con la evaluación y asignación de puntajes por empresa para lo que solicita se reconsidere la asignación de puntos así:

Expreso Valle de Atriz:

*No presentó programas de mantenimiento preventivo y el contrato de prestación de servicios de mantenimiento con la firma Motor Kia estaba vencido al momento del cierre de la licitación.

*Presenta un contrato de prestación de servicio con Escolta en línea limitada, pero no anexa el certificado de registro de cámara de comercio para constatar que esta empresa cumple con la función de prestar servicio con elementos de localización.

*Se desconoce lo fijado en los términos de referencia de no considerar certificaciones emitidas por escuelas de conducción como la emitida por Aprecon Ltda., además que quien la firma no es el representante legal.

*En lo relacionado con el factor equipo automotor ofrecido no diligenció bien la proforma 5.1 puesto que no especificó la clase de vehículo.

Expreso San Juan de Pasto S.A.:

*No se deben asignar los 10 puntos por los elementos de localización, ya que presenta un contrato de prestación de servicios con la firma Escolta en Línea Ltda., pero éste no está debidamente diligenciado, por lo que no se puede establecer el objeto del contrato, ni la fecha, ni su expiración, igualmente no se anexa el registro de cámara de comercio.

Cootranar Ltda.:

*Solicita que le sean asignados los 15 puntos que corresponden a capacitación a conductores lo cual quedó sustentado con el Convenio Especial de Cooperación No. 0239 del 26 de diciembre de 2005 SENA – ASOTRANS, cumpliendo de esta manera con lo establecido en los términos de referencia.

2.1. EVALUACIÓN TÉCNICA:

Si bien es cierto la póliza de seriedad de la propuesta es un documento de análisis jurídico, se entrará a su revisión técnica relacionada con los factores que intervienen para su cálculo.

Las empresas proponentes sustentan la tarifa con una estructura de costos donde se tuvo en cuenta los costos fijos, costos variables y costos de capital, mostrando los costos \$/kilómetro.

En lo que tiene que ver con el monto de la garantía de seriedad de la propuesta, se calculará la misma para cada empresa:

EMPRESA	TARIFA (T)	CAPACIDAD (C)	HORARIOS (NH)	DIAS DE COBERTURA (P)	VALOR GARANTIA
Supertaxis del Sur Ltda.	9900	7	12	312	\$ 259.459.200,00
Cootranar Ltda	5162	7	12	312	\$ 135.285.696,00
Valle de Atriz S.A.	4918,53	7	12	312	\$ 128.904.834,24

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

Flota Guaitara S.A.	6000	7	12	312	\$ 157.248.000,00
Transportes Sandona	6000	7	12	312	\$ 157.248.000,00
Cotransbom Ltda.	5800	7	12	312	\$ 152.006.400,00
Expreso San Juan de Pasto	6000	7	12	312	\$ 157.248.000,00

*La tarifa es la presentada por cada uno de acuerdo a la estructura de costos.

*La capacidad es constante e igual a 7 fijada en el numeral 2.2.3 de los términos de referencia DTN-004 de 2006.

*El número de horarios es una constante de 12 (Seis por cada sentido).

*Los días de cobertura son iguales para los tres proponentes por cuanto presentaron las propuestas el mismo día 20 de febrero de 2007, entonces se cuenta a partir de esa fecha 180 días calendario que corresponde al término del concurso más 90 días hábiles para llegar a 312 días desde el 20 de febrero de 2007 al 28 de diciembre de 2007.

SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.: Presenta una póliza de seriedad de la propuesta con una cobertura desde el 12-02-2007 al 12-02-2008 con un valor de la garantía de \$266.112.000,00, teniéndose que cumple con el monto de la garantía y con la cobertura.

COOTRANAR LTDA.: Presenta una póliza de seriedad de la propuesta con una cobertura desde el 19-02-2007 al 19-02-2008 con un valor de la garantía de \$161.280.000 teniéndose que cumple con el tiempo de cobertura y el valor de la garantía.

EXPRESO VALLE DE ATRIZ: Presenta una póliza de seriedad de la propuesta con una cobertura desde el 20-02-2007 al 20-02-2008 con un valor de la garantía de \$124.362.000 teniéndose que cumple con el tiempo de cobertura pero no con el valor de la garantía.

FLOTA GUAITARA S.A.: Presenta una póliza de seriedad de la propuesta con una cobertura desde el 20-02-2007 al 20-11-2007 con un valor de la garantía de \$136.080.000 teniéndose que no cumple con el tiempo de cobertura ni con el monto de la garantía.

TRANSPORTES SANDONA: Presenta una póliza de seriedad de la propuesta con una cobertura desde el 20-02-2007 al 20-02-2008 con un valor de la garantía de \$181.440.000 teniéndose que cumple con el tiempo de cobertura y con el monto de la garantía.

COOTRANSBOM LTDA.: Presenta una póliza de seriedad de la propuesta con una cobertura desde el 15-02-2007 al 20-08-2007 con un valor de la garantía de \$131.544.000 teniéndose que no cumple con el tiempo de cobertura ni con el monto de la garantía.

EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.: Presenta una póliza de seriedad de la propuesta con una cobertura desde el 20-02-2007 al 20-01-2008 con un valor de la garantía de \$162.000.000 teniéndose que cumple con el tiempo de cobertura y con el monto de la garantía.

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

EMPRESA	DIAS DE COBERTURA (P)	DIAS DE COBERTURA (P) TOMADOS POR LA EMPRESA	VALOR GARANTIA	VALOR GARANTIA TOMADA POR LA EMPRESA	CUMPLE
Supertaxis del Sur Ltda.	312	365	\$ 259.459.200	\$266.112.000	SI
Cootranar Ltda	312	365	\$ 135.285.696	\$161.280.000	SI
Valle de Atriz S.A.	312	365	\$ 128.904.834	\$124.362.000	NO
Flota Gualtara S.A.	312	274	\$ 157.248.000	\$136.080.000	NO
Transportes Sandona	312	365	\$ 157.248.000,00	\$181.440.000	SI
Cotransbom Ltda.	312	187	\$ 152.006.400,00	\$131.544.000	NO
Expreso San Juan de Pasto	312	335	\$ 157.248.000,00	\$162.000.000	SI

De lo anterior se tiene que le asiste razón al recurrente por cuanto la empresa Expreso Valle de Atriz S.A. no cumple con la póliza de seriedad de la propuesta, puesto que no se trata de allegar una póliza sino de que la misma debe expedirse con las formalidades y exigencias de los términos de referencia, como es el caso de la cuantía del valor de la garantía y el término de cobertura, que para este caso el monto del valor de la garantía es inferior al mínimo requerido, por el error cometido en el cálculo del valor de la tarifa lo cual no es objetado por la empresa al corrersele traslado del recurso.

3. EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A.

3.1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

El señor Representante Legal de la empresa expone sus puntos de vista frente a los argumentos presentados por la Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda. en su recurso interpuesto contra la Resolución 036 de 2007, centrándose en que el señor Representante Legal de la empresa Expreso Valle de Atriz S.A., no tiene limitantes para licitar rutas o ser adjudicatario por tal motivo es absurdo exigir la presentación de autorización de la Asamblea o de La Junta Directiva.

En lo que tiene que ver con el recurso de Cootranar Ltda. controvierte los argumentos en relación con la garantía de seriedad de la propuesta expresando que la empresa si cumplió con la obligación de la póliza, pero si por un error en los cálculos se adquirió por un menor valor, eso no significa que se haya omitido la obligación de presentar la póliza, ya que esto se puede subsanar mediante la presentación de una póliza complementaria, por disposición del adjudicante.

Continúa manifestando que en lo que tiene que ver con el factor seguridad, a través de certificación firmada por el representante legal de Expreso Valle de Atriz S.A. se dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 2.3.1.1, acreditando de esta manera la existencia de programas que contemplan la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos, soportado con los documentos de rigor, que se adjuntaron a la solicitud de adjudicación de la ruta.

Que Expreso Valle de Atriz S.A. no es propietaria del taller de mantenimiento preventivo por lo cual no está obligada a presentar el certificado de cámara de comercio. El servicio lo prestará "APRECOM", por lo cual se adjuntó el contrato respectivo celebrado con esa institución.

En lo que tiene que ver con el contrato de mantenimiento, este no estaba vencido al cierre de la licitación ni en el tiempo sucesivo, ya que existe la cláusula de terminación del contrato que prevé que si una de las partes no desea prorrogarlo debe preavisar a la otra dicha intención y si ambas desean continuar con el silencio es suficiente porque se convino que la prórroga sería automática. Así mismo, la Ley que regula el sistema de licitación no ha establecido como requisito la presentación del certificado de existencia y representación legal de la firma con la cual se ha celebrado el contrato de mantenimiento preventivo, ni tampoco exige un mantenimiento por año, ya que según el

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

contrato se pactaron dos mantenimientos preventivos al año y otros a juicio del jefe operativo.

La periodicidad del mantenimiento preventivo se determina por el kilometraje recorrido por cada vehículo, por la temporada o por la determinación del jefe operativo como se indica en la solicitud.

Señala que la empresa cumplió a cabalidad con el factor de capacitación a conductores ya que la certificación de la academia de conducción "APRECON" es una entidad especializada ya que el Ministerio de Transporte, entidad afín, le otorgó la licencia de funcionamiento. Además que la certificación fue firmada por personas con plena capacidad y competencia para hacerlo.

Manifiesta que no es necesario presentar el certificado de la cámara de comercio para constatar que la firma ESCOLTA EN LINEA LIMITADA cumple con la función de prestar servicios con elementos de localización. La Ley y los términos de referencia solamente exigen la prestación del respectivo contrato, más no el certificado de cámara de comercio.

Por último, en lo que tiene que ver con la Proforma 5.1. esta se diligenció en todas sus casillas conforme lo dispone el numeral 2.3.2.

3.2. EVALUACIÓN TÉCNICA:

En lo que tiene que ver con determinar que el señor Representante Legal no tiene limitantes para licitar y ser adjudicatario en caso de salir favorecida la propuesta, será el análisis jurídico que conceptúe al respecto.

Respecto a la póliza, se reitera que no obstante ser un documento de análisis jurídico el cálculo del valor de la garantía y la evaluación de sus factores es de contenido técnico por lo que analizará sobre el tema:

Uno de los insumos para el cálculo del monto de la garantía es la tarifa, que a su vez tal como lo exige los términos de referencia tiene que estar soportada con la respectiva estructura de costos, conformada por los fijos, variables y de capital, donde se analizan los ítems que intervienen, su periodicidad, costo unitario y costo total para llegar al índice \$/kilómetro.

Es así que la empresa Expreso Valle de Atriz S.A. allega en su propuesta a folio 24 el cuadro resumen de la tarifa necesaria en la ruta Pasto - Consacá, así:

CONFORMACION DE LA TARIFA					
Items	\$ Mes	\$ Kilómetro	\$ km - Pas.	\$ Pasajeros	%
Combustible	162.201,95	107,56	6,72	349,57	7,40
Llantas	20.735,00	13,75	0,86	44,69	1,00
Conductores	801.942,00	265,90	33,24	1.728,32	36,80
Mantenimiento preventivo	80.407,18	53,32	3,33	173,29	3,70
Mantenimiento correctivo	135.187,17	89,65	5,60	291,35	6,20
Peajes	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Terminales públicas	72.500,00	48,08	3,00	156,25	3,30
Garaje	0,00	26,53	0,00	0,00	0,00
Administración	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
Otros Costos	12.729,73	4,22	0,53	27,43	0,60
Seguros	115.000,00	38,13	4,77	247,84	5,30
Costo de capital	881.503,72	292,28	36,53	1.899,79	40,40

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

TOTALES	2.282.206,75	939,42	94,58	4.918,53	104,70
---------	--------------	--------	-------	----------	--------

Aquí es claro que de los datos obtenidos por la empresa la tarifa es \$4918,53, lo cual es corroborado por el índice \$ kilómetro 94,53 al ser multiplicado por la distancia del recorrido de la ruta 52 km y como la misma es un insumo para el cálculo del valor de la garantía de seriedad de la propuesta que la afecta directamente, por tal motivo no le asiste razón a la empresa por cuanto se tiene que el monto tomado es menor al mínimo exigido conforme al cálculo realizado con antelación.

En la inconformidad relacionada con la asignación de puntajes en los factores de seguridad y edad promedio de la clase de vehículo licitada se tiene un análisis por cada uno, teniendo como primera medida claro que los términos de referencia son las reglas a las cuales deben ceñirse todos los proponentes y si tenían alguna duda sobre cualquier punto debieron dentro de la instancia legal haberlo hecho. Por tal motivo, no se pueden aceptar documentos o manifestaciones que de manera clara no satisfaga lo exigido para hacerse merecedor a un puntaje según el factor, ni permitirse documentos adicionales que busquen mejorar la propuesta.

*En lo que tiene que ver con el soporte del taller contratado se encuentra como falencia que no está definido el objeto en el contrato tal como lo exige los términos de referencia como lo es el de diligenciar la totalidad de la ficha técnica de revisión y efectuar el mantenimiento preventivo de acuerdo a la proforma 3. Así mismo, el término de duración del contrato es de 1 año a partir de su firma, es decir, venció el 15 de junio de 2006, fecha muy anterior a la fecha de presentación de la propuesta y no obstante existir una cláusula de prórroga no se tiene una manifestación expresa de las partes sobre tal situación o que el contrato se encuentra vigente. Ahora, el que firma el contrato por parte del taller no tiene tal potestad según el certificado de existencia y representación legal allegado. **NO CUMPLE O PUNTOS.**

*Respecto a la capacitación a conductores, si bien es cierto allega el programa no anexa una certificación con las exigencias de los términos de referencia, puesto que presenta una suscrita por el Director Ejecutivo Asotrans, sin tener la delegación expresa por parte del SENA para realizar tal función, de Sotransur S.A. sin permiso del Ministerio de Educación o entidad afín ya que debía anexar la certificación expedida por la entidad pertinente sobre la aprobación de las entidades especializadas y la última de la Academia de Conducción Aprecom siendo los términos claros sobre este punto que recita **"No se aceptarán certificaciones de escuelas de conducción..."**. **NO CUMPLE O PUNTOS.**

*No está demostrada la adquisición de los dispositivos de localización para la totalidad de los vehículos ofrecidos y que los mismos siguen las condiciones fijadas en el numeral 2.3.1.3. **NO CUMPLE O PUNTOS**

*Lo alusivo al equipo automotor ofrecido, se tiene que aparece la proforma 5.1 con el contenido exigido y debidamente suscrita. **CUMPLE 20 PUNTOS.**

A continuación se realizará el análisis de calificación para las propuestas de la COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA.", COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., TRANSPORTES SANDONA S.A. y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A., las otras no se entrarán a calificar por no cumplir con la póliza de seriedad de la propuesta:

COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LIMITADA "COOTRANAR LTDA."

“Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño”

2.3.1. SEGURIDAD:

2.3.1.1. PROGRAMAS: Se allega certificación suscrita por el representante legal de la empresa donde manifiesta la implementación de programas de revisión técnico mecánico y de mantenimiento preventivo y correctivo a folio 36 y anexa un reglamento de mantenimiento. Se tiene por un lado que no se cumple con lo exigido por los términos de referencia ya que no se acredita la existencia de programas que contemplen la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo a cada uno de los vehículos, ya que una cosa es manifestar que se implementa y otra diferente es que existe. De otra parte el reglamento de mantenimiento no se puede denominar programa ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, puesto que no se detalla todas las partes del automotor sujetos a inspeccionar, ajustar y/o reemplazar con su periodicidad.

- a) Si bien es cierto allega contrato con Comllantas Ltda., Centro de Diagnóstico Automotor de Nariño S.D.A.N. Ltda., Calima Diesel Ltda., Carrocerías GS y Centro del Aire El Socio sobre la prestación del servicio de mantenimiento a los vehículos de la empresa Cootranar, no es procedente la asignación de puntaje puesto que este factor es consecuente con la ejecución del programa que contemple la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, lo que no está demostrada su existencia ni tampoco se anexó. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**
- b) La empresa no cuenta en su nómina permanente con ingeniero mecánico. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**
- c) Este factor está soportado con el contrato entre Cootranar y Asegurar cuyo objeto es el suministro e instalación de los dispositivos de localización para todos los vehículos propuestos en la ruta que licita. **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE.**

2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES: La empresa allega el cronograma de actividades de capacitación a conductores para el año 2006, pero las certificaciones que anexa sobre capacitación a conductores de Asotrans, Analtrop y Seguro Social (Folios 88 al 99), no son válidas para tenerse en cuenta en la presente licitación puesto que tal como lo recita los términos de referencia a folio 9 se exige que deben ser certificadas por el SENA o por entidades especializadas debidamente aprobadas, situación que no se da en el presente caso, así mismo, establece “No se aceptarán certificaciones de escuelas de conducción o entidades que no estén debidamente acreditadas por el Ministerio de Educación o entidad afín”. **PUNTAJE MÁXIMO 0. NO CUMPLE.**

2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA: A folios 101 al 125 soporta ese factor con el compromiso de instalación de los dispositivos de ubicación; resolución del Ministerio de Comunicaciones donde se autoriza y otorga licencia de funcionamiento a Asegurar Ltda. y el sistema de comunicación, control y asistencia a vehículos en carretera con sus formatos de control. **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE**

2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA: Allega proforma 5.1 diligenciada y suscrita por el Gerente y Revisor Fiscal, según la cual propone modelos 2007. **PUNTAJE MÁXIMO 20 PUNTOS. CUMPLE.**

2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS: Se anexa certificación expedida por el Superintendente de Puertos y Transporte de fecha febrero 7 de 2007, en la que se hace constar que revisada la base de datos 2005, 2006 y lo transcurrido del año 2007, no aparece sanción en firme en contra de la empresa Cootranar Ltda. **PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS. CUMPLE.**

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

2.3.4. EXPERIENCIA: La empresa allega a folios 141 y 142 una reseña histórica, según la cual con Resolución 076 del 6 de agosto de 1969 se le otorgó licencia de funcionamiento para operar rutas y horarios a nivel departamental. **PUNTAJE MÁXIMO PARA MÁS DE OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA 10 PUNTOS. CUMPLE.**

2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO: La empresa allega la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, soportando los valores registrados con los estados financieros con sus notas (folios 144 al 159). Se tiene que la empresa tiene un capital pagado o patrimonio líquido superior a los 500 S.M.M.L.V. Aquí es de tener en cuenta el Adendo único a los términos de referencia de la licitación pública DTN-004 de 2006, donde se da claridad a este factor y se exige que deben allegar la declaración de renta, que como quiera que los términos son de total cumplimiento y no se objetó en la instancia oportuna, no es viable calificación alguna en este punto. **PUNTAJE MAXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA.

2.3.1. SEGURIDAD:

2.3.1.1. PROGRAMAS: A folio 136 aparece certificación suscrita por el Gerente y Secretario General de la empresa sobre la adquisición de dos software para manejar el programa de revisiones técnico mecánicas preventivas, estableciéndose que con esto no se satisface lo requerido en los términos de referencia en su numeral 2.3.1.1. Se debe recalcar que los términos de referencia son las reglas y condiciones para participar en la licitación y su cumplimiento de acuerdo a las exigencias fijadas es la que amerita su asignación de puntaje y salir beneficiada.

- a) Si bien es cierto allega contrato con el Taller Indutorno para efectuar el mantenimiento preventivo, no es procedente la asignación de puntaje puesto que este factor es consecuente con la ejecución del programa que contemple la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, lo que no esta demostrada su existencia ni tampoco se anexó. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**
- b) La empresa no cuenta en su nómina permanente con ingeniero mecánico. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**
- c) Se allega certificación suscrita por el Gerente y Secretario General sobre el compromiso de colocar dispositivos de localización a todas las unidades nuevas para cubrir la ruta licitada. **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE.**

2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES: La empresa allega el programa de capacitación a conductores, allegando certificaciones de Proyectos Z, Analtrap y Seguro Social las cuales no se pueden tener en cuenta por no cumplir con lo exigido en los términos de referencia en su numeral 2.3.1.2. A folio 87 allega certificación del SENA sobre capacitación realizada en los temas de técnicas de conducción de bus, conducción económica y servicio al cliente con una intensidad de 42 horas. **PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS PARA CAPACITACION IMPARTIDA MAS DE 30 HORAS. CUMPLE.**

2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA: La empresa allega a folios 38 al 84 el reglamento de organización y funcionamiento interno de la Cooperativa; personal encargado de realizar el control y asistencia en el recorrido de la ruta; formato de control, dispositivo de control de velocidad. Así mismo, el compromiso de colocar los dispositivos de localización como lo establecen los términos de referencia según certificación de Tracker de Colombia S.A. (Folios 93 al 98). **PUNTAJE MÁXIMO 10 PUNTOS. CUMPLE**

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA: *Allega proformas 5.1 diligenciada y suscrita por el Gerente y Revisor Fiscal, según la cuál propone modelos 2007. PUNTAJE MÁXIMO 20 PUNTOS. CUMPLE.*

2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS: *Se anéjan certificaciones de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte y de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Ipiales sobre la carencia de sanciones ejecutoriadas (folios 33 y 34). PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS. CUMPLE.*

2.3.4. EXPERIENCIA: *Aparece fotocopia de la Resolución 148 del 30 de julio de 2002 según la cual se habilita a la empresa Cooperativa Especializada Supertaxis del Sur Ltda. para operar como empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros por carretera, mencionándose en su parte considerativa que mediante Resolución 2605 de 1994, se le renovó licencia de funcionamiento a la mencionada empresa en la modalidad de pasajeros y mixto por carretera. PUNTAJE MÁXIMO PARA MÁS DE OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA 10 PUNTOS. CUMPLE.*

2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO: *La empresa allega la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, soportando los valores registrados con el balance y sus anotaciones. Aquí se tiene que no se allega todos los estados financieros básicos ni tampoco da cabal cumplimiento al único Adendo que da claridad a este factor. PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.*

TRANSPORTE SANDONA S.A.

2.3.1. SEGURIDAD:

2.3.1.1. PROGRAMAS: *A folio 188 aparece certificación suscrita por la Gerente según la cual expresan que la empresa cuenta con el programa que contempla la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, pero anexaron un reglamento el cual no se puede considerar programa de mantenimiento puesto que no se detallan las partes del automotor a inspeccionar, revisar, ajustar y/o cambiar con su periodicidad en kilometraje o en tiempo.*

- a) *Si bien es cierto allega convenio celebrado entre el Taller Diesel Pelayo y la empresa Transportes Sandona S.A., no es procedente la asignación de puntaje puesto que este factor es consecuente con la ejecución del programa que contemple la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo, lo que no está demostrada su existencia ni tampoco se anexó. PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.*

Aquí es de tener en cuenta lo que los términos de referencia recitan al respecto, que es aplicable para todos los factores de evaluación, "NOTA: Si faltare algún documento, de los que deben anexar a la propuesta, señalado en los numerales 2.3.1 y 2.3.5, no se asignará puntaje en el ítem correspondiente en donde faltare el (los) documentos (s)."

- b) *Aunque allega fotocopia del diploma y acta de grado, no está demostrado que el mencionado ingeniero hace parte de la nómina puesto que no se tiene contrato ni desprendibles de pago de nómina. PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.*

- c) *No se allega certificación suscrita por el Gerente sobre el compromiso de colocar dispositivos de localización a la capacidad máxima ofrecida para cubrir la ruta licitada. La propuesta debe ser clara con las exigencias de los términos de referencia, ya que se allega un contrato con Sistemas Virtuales de Colombia S.A.*

“Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño”

que al evaluar el mismo no está relacionado con la licitación sino con un compromiso para adquirir los equipos a los automotores actuales, situación que no se está evaluando en el presente caso, ya que es para los vehículos ofrecidos. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES: Se anexa cronogramas de capacitación y constancias sobre su ejecución emitidas por Sotransur S.A. y del Centro de Diagnóstico Automotor de Nariño Ltda. -CDAN- las cuales no se pueden tener en cuenta por no estar demostrado que están acreditadas por el Ministerio de Educación. Ahora, presenta certificaciones del SENA que se podían tener en cuenta pero no queda establecido que las personas que recibieron la capacitación tienen vínculo con la empresa. Así mismo, si bien es cierto la certificación que se menciona claramente que se capacitó a conductores de la empresa Transportes Sandona S.A. con los temas e intensidad está suscrita por el Director Ejecutivo Asotrans, incumpléndose de igual forma con los términos de referencia puesto que tienen que ser emitidas por el SENA u otra entidad debidamente acreditada para tal fin. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA: La empresa allega a folios 291 al 296 información sobre el control y asistencia en el recorrido de la ruta, faltando detallar las personas encargadas del control como anexar el reglamento de sanciones que aprobaron mediante el Acuerdo No. 002. No presentan el compromiso de adquirir los dispositivos de localización con las características exigidas en el numeral 2.3.1.3. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE**

2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA: No allega la proforma 5.1 diligenciada y suscrita por el Gerente y Revisor Fiscal. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS: Se anexa certificación de la Superintendencia de Puertos y Transporte sobre la carencia de sanciones ejecutoriadas (folios 304). **PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS. CUMPLE.**

2.3.4. EXPERIENCIA: Aparece fotocopia de la Resolución 30 del 17 de julio de 1997 según la cual se renueva la licencia de funcionamiento para operar como empresa de transporte público terrestre automotor de pasajeros y mixto por carretera a Transportes Sandona S.A. **PUNTAJE MÁXIMO PARA MÁS DE OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA 10 PUNTOS. CUMPLE.**

2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO: La empresa allega la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, soportando los valores registrados con los estados financieros y sigue lo fijado por el Adendo Único. **PUNTAJE MÁXIMO 5 PUNTOS PARA UN CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO SUPERIOR A 500 S.M.M.L.V. CUMPLE.**

EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.

2.3.1. SEGURIDAD:

2.3.1.1. PROGRAMAS: Se debe recalcar que los términos de referencia son las reglas y condiciones para participar en la licitación y su cumplimiento de acuerdo a las exigencias fijadas es la que amerita su asignación de puntaje y salir beneficiada, así que no se puede considerar para el presente caso el Acuerdo No. 863 de 2006 como el programa que contempla la ficha técnica de revisión y mantenimiento preventivo de cada uno de los vehículos, donde no se especifica las partes del vehículo sujetas a mantenimiento con su periodicidad por kilometraje o por intervalo de tiempo.

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

- a) No puede pretender el proponente que se le asigne puntaje en un factor que además de no allegar el programa de mantenimiento pretenda ejecutarlo en un taller cuya actividad comercial sea taller de lámina y pintura según el certificado de existencia y representación legal allegado. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**
- b) La empresa no cuenta en su nómina permanente con ingeniero mecánico. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

c) No allega certificación suscrita por el Gerente sobre el compromiso de colocar dispositivos de localización a la capacidad máxima ofrecida para prestar el servicio público de transporte en la ruta licitada. El contrato allegado y suscrito con Escolta Ltda. contraviene con la claridad de los términos de referencia ya que tiene que especificarse que es para la licitación en curso y no se permite ambigüedades como las notas encontradas en el otro si "Los Términos del contrato empezarán a regir una vez se conozca la decisión del Ministerio de Transporte sobre la adjudicación de rutas y horarios". Queda claro que no se establece a qué rutas y horarios hace alusión el proponente y no puede pretender que se presuman situaciones que no son claras. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

2.3.1.2. CAPACITACIÓN A CONDUCTORES: La empresa no allega ningún documento para este factor. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO DE LA RUTA: Si bien es cierto presenta el Reglamento y Asistencia en ruta con el régimen de sanciones y 2 formatos de control en ruta, no se demuestra el compromiso de colocar los dispositivos de localización como lo establecen los términos de referencia y el contrato suscrito con Escolta Ltda., no puede ser válido para asignación de puntaje por la imprecisión antes descrita. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE**

2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHÍCULO LICITADA: Allega proforma 5.1 diligenciada y suscrita por el Gerente y Revisor Fiscal, según la cual propone modelos 2007. **PUNTAJE MÁXIMO 20 PUNTOS. CUMPLE.**

2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS Y EJECUTORIADAS EN LOS DOS ÚLTIMOS AÑOS: Se anexa certificación de la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte sobre la carencia de sanciones ejecutoriadas a folio 57. **PUNTAJE MÁXIMO 15 PUNTOS. CUMPLE.**

2.3.4. EXPERIENCIA: se hace una breve reseña de la empresa según la cual mediante Resolución No. 0002 de enero 9 de 1991, se otorgó licencia de funcionamiento como empresa de transporte de pasajeros y mixto por carretera lo cual fue corroborado con el archivo que reposa en la Dirección Territorial Nariño. **PUNTAJE MÁXIMO PARA MÁS DE OCHO AÑOS DE EXPERIENCIA 10 PUNTOS. CUMPLE.**

2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LÍQUIDO POR ENCIMA DE LO EXIGIDO: La empresa allega la proforma 4 diligenciada y suscrita por el Representante Legal y Revisor Fiscal, soportando los valores registrados con el balance y sus anotaciones. Aquí se tiene que no se cumple el único Adendo que da claridad a este factor. **PUNTAJE MÁXIMO 0 PUNTOS. NO CUMPLE.**

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

ITEM DE EVALUACION	PUNTOS POR FACTOR	PUNTAJE ASIGNADO POR EMPRESA PROPONENTE			
		COOTRANAR	SUPERTAXIS DEL SUR	SANDONA	SAN JUAN DE PASTO
2.3.1. SEGURIDAD					
2.3.1.1. PROGRAMAS					
a) Taller propio o contratado *	15	0	0	0	0
b) Ingeniero mecánico*	10	0	0	0	0
c) Elementos de localización	10	10	10	0	0
SUBTOTAL 1	25	10	10	0	0
2.3.1.2. CAPACITACION A CONDUCTORES	15	0	15	0	0
2.3.1.3. CONTROL Y ASISTENCIA EN EL RECORRIDO	10	10	10	0	0
2.3.2. EDAD PROMEDIO DE LA CLASE DE VEHICULO	20	20	20	0	20
2.3.3. SANCIONES IMPUESTAS	15	15	15	15	15
2.3.4. EXPERIENCIA	10	10	10	10	10
2.3.5. CAPITAL PAGADO O PATRIMONIO LIQUIDO	5	0	0	5	0
SUBTOTAL 2	75	55	70	30	45
10% ADICIONAL A LA EMPRESA QUE PRESENTO EL ESTUDIO	10	0	0	0	0
TOTAL	110	65	80	30	45

*a) y b) son excluyentes, es decir, si cumple con ambos se le asigna el de mayor puntaje.

Se concluye entonces que como quiera que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. obtuvo 80 puntos, los recursos técnicamente prosperan parcialmente y ninguna otra empresa obtuvo un puntaje por encima de la media que implique el cálculo de porcentaje de participación, se recomienda revocar la decisión adoptada a través de la Resolución 036 del 7 de marzo de 2007 por la Dirección Territorial Nariño y como consecuencia adjudicarle la ruta Pasto - Consacá (vía Yacuanquer) y viceversa a la COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., con las siguientes características:

Saliendo de Pasto: 06:30 - 07:00 - 08:00 - 12:00 - 14:00 - 16:30
Saliendo de Consacá: 05:30 - 07:30 - 10:00 - 12:00 - 14:30 - 16:30

Clase de vehículo grupo A, frecuencia diaria y nivel de servicio básico.

Capacidad mínima: 3

Capacidad máxima: 4" (fol. 25 a 13 del Cuaderno No. 11)

Del análisis efectuado a los planteamientos de los apelantes, es preciso para este Despacho, concluir que los argumentos de fondo de los recursos de los aquí apelantes respecto del acto acusado, están llamados a prosperar, razón por la que habrá de revocarse.

En virtud de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Decidir los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de transporte público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE

"Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño"

NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño, en el sentido de revocarla en su integridad por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En consecuencia de lo anterior, adjudicar a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., la ruta Pasto – Consacá (vía Yacuanquer) y viceversa, con las siguientes características:

SALIENDO DE PASTO: 06:30 - 07:00 - 08:00 - 12:00 - 14:00 y 16:30.
SALIENDO DE CONSACÁ: 05:30 - 07:30 - 10:00 - 12:00 - 14:30 y 16:30.

Clase de vehículo: Grupo A
Nivel de Servicio: Básico
Frecuencia: Diaria

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la capacidad transportadora a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., para la prestación del Servicio Público de Pasajeros por Carretera en la ruta adjudicada en el artículo anterior así:

EMPRESA	CAPACIDAD MINIMA	CAPACIDAD MÁXIMA
COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA	Tres (3) unidades	Cuatro (4) unidades

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar a la empresa COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA., que debe entrar a prestar el servicio en la ruta adjudicada, con las características señaladas en el artículo primero de la presente Resolución dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO.- Las autoridades de Transporte y Tránsito serán las encargadas de velar por el estricto cumplimiento de la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a los Representantes Legales de las Empresas: COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. (Avenida Panamericana Norte. Carrera 1ª Calle 7ª, Teléfono 7732100 de la ciudad de Ipiales – Nariño); COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.- (Calle 12 5-08 Teléfono 7218989 de la ciudad de Pasto - Nariño); EXPRESO VALLE DE ATRIZ S.A., (Carrera 6 No. 16D-50 -Terminal de Transportes Oficinas: 208 – 209, Teléfono 7309216 de la ciudad de Pasto - Nariño); FLOTA GUAITARA S.A. (Calle 18 No.19 B-08 Centro - Teléfono 7219444 de la ciudad de Pasto - Nariño); COOPERATIVA TRANSPORTADORA Y TURÍSTICA DE BOMBONÁ LTDA. -COTRANSBOM LTDA.- (Inspección de Bomboná Consacá – Nariño); TRANSPORTES SANDONÁ S.A. (Terminal de Transporte Oficina 212, Teléfono

“Por la cual se deciden los Recursos de Apelación interpuestos por las empresas de Transporte Público COOPERATIVA ESPECIALIZADA SUPERTAXIS DEL SUR LTDA. Y COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NARIÑO LTDA. -COOTRANAR LTDA.-, contra la Resolución No.036 del 7 de marzo de 2007, proferida por la Dirección Territorial Nariño”

7300997) y EXPRESO SAN JUAN DE PASTO S.A.(Terminal de Transportes – Taquilla No.4, Teléfono 7307331 de San Juan de Pasto – Nariño) o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno por la vía gubernativa, por encontrarse agotada la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

24 MAR 2009



JORGE ENRIQUE PEDRAZA BUITRAGO